

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-358/2021.

RESULTANDOS:

1. Presentación del escrito de denuncia. El uno de junio, se recibió en el Consejo Distrital Electoral 02 con sede en el Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,¹ el escrito de queja suscrito por **José Domingo Lara Lara**, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante dicho Consejo Distrital, en el que se denuncian hechos que consideran violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye a José de Jesús Hurtado, conocido como Chuy Hurtado, en su carácter de candidato a presidente municipal del municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, por el Partido Acción Nacional.

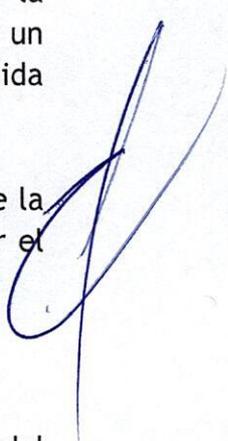
2. Acuerdo de radicación, ampliación de término y ordenamiento de práctica de diligencias. El cinco de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó el acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-358/2021**, de igual forma se amplió el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia; además, se ordenó la realización de las diligencias de investigación consistentes en la verificación del contenido y existencia de la publicación denunciada en redes sociales, así como del contenido del CD disco compacto aportado por la parte denunciante.

3. Acta circunstanciada. El ocho de junio, se elaboró el acta circunstanciada ordenada, mediante el cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los links de internet, así como del disco compacto que se anexó en el escrito de queja.

¹ El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como instituto.
Parque de las Estrellas 2764, colonia Jardines del Bosque Centro, Guadalajara, Jalisco, México. C.P.44520

4. **Acuerdo de admisión.** El nueve de junio la autoridad instructora dictó el acuerdo en el que admitió a trámite la denuncia formulada. 

5. **Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante memorándum 175/2021 notificado el 16 de junio del presente año, la Secretaría Ejecutiva, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este instituto el contenido del acuerdo citado en el resultando que antecede y remitió copias de las constancias que integran el expediente **PSE-QUEJA-358/2021**, a efecto de que este órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por el denunciante. 

6. **Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.** El día diecisiete de junio, en la quincuagésima segunda sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias de este instituto, se rechazó el proyecto de resolución sometido a consideración de dicha comisión por unanimidad de votos y se ordenó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, realizar el engrose respectivo y realizar un nuevo proyecto de resolución en el que se declarara improcedente la medida cautelar solicitada. 

En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva hizo el engrose correspondiente de la resolución en que se declara improcedente la medida cautelar solicitada por el denunciante.

CONSIDERANDO:

I. **Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco; 45, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, 

párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que el denunciante esencialmente se queja de que, el denunciado José de Jesús Hurtado, también conocido como Chuy Hurtado, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, por el Partido Acción Nacional, en eventos públicos (mitin) emite mensajes con estereotipos de género, los cuales fueron difundidos en su página de la red social Facebook, por lo que a decir del denunciante perpetró violencia política de en contra de las mujeres en razón de género.

III. Solicitud de medida cautelar. La parte denunciante solicita la adopción de medidas cautelares en los términos siguientes:

“... De conformidad por lo dispuesto en los artículos 472 párrafo 9, del Código Electoral del Estado, y el artículo 10 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, se apliquen la medidas cautelares por los actos procesales y violatorios del ahora denunciado, materia de esta al candidato José de Jesús Hurtado Torres, también conocido como CHUY HURTADO, Candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional (PAN), y al en cuanto a la determinación que dicte la comisión correspondiente, por lo que solicito a esta Comisión lo siguiente:

- 1. Ordene este Instituto Electoral al candidato José de Jesús Hurtado, también conocido como Chuy Hurtado, como candidato por el Partido Acción Nacional, al gobierno Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco; se abstenga de seguir emitiendo el uso de Estereotipos discriminatorios en razón de género.*
- 2. Con estas medidas se evitaren que cesen los actos y hechos que constituyen la violación sancionadora a las infracciones cometidas, y con ello evitar se generen daños irreparables en la afectación de las condiciones de equidad en el proceso electoral para los contendientes en la elección municipal de 202, así como la afectación de los principios*

en la apariencia del buen derecho que nos rigen los procesos electorales, la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el código electoral, hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva y sancionadora.”

IV. Pruebas ofrecidas por la parte promovente. Una vez analizado íntegramente el escrito de denuncia, se advierte que la parte denunciante ofreció los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en lo contenido en certificación Notarial, de los links relacionados con los Hechos 1 y 2 de fecha 25 de Mayo, del año en curso, Escritura 21,775, ante la Fe del Lic. Enrique Maldonado Pérez, Notario Público Número 1, de esta ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco.
2. **Documental Técnica.-** Consistentes en fotografías digitales y videos bajo los vínculos de la página de la red social de nominada Facebook, establecidos en los puntos de hechos 1 y 2, que acompaña a la presente denuncia en dispositivo digital (memoria USB y/o CD) anexo al presente escrito, donde se advierte que se trata del nombre del denunciado, el C. José de Jesús Hurtado Torres, conocido como CHUY HURTADO.

V. DILIGENCIAS ORDENADAS POR ESTA AUTORIDAD.

Es preciso establecer que esta autoridad integradora, ordenó realizar como diligencia de investigación la verificación de la existencia y contenido de las publicaciones objeto de la denuncia, así como del contenido del CD disco compacto aportado por la parte denunciante, la cual fue plasmada en el acta levantada en función de la Oficialía Electoral número IEPC-OE-486/2021, la cual constituye una prueba documental pública que de conformidad al párrafo 2 del artículo 463 del código en la materia, merece valor probatorio pleno.

VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 469, párrafo 4, 472, párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la

autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento sancionador.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias: accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves, su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo. Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98², publicada en la página 18, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novén Época, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho. Sobre dicho punto, se debe subrayar que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

² MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA

Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

De ahí que sea de explorado derecho, que las medidas cautelares serán improcedentes cuando de la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar y cuando del análisis de los hechos se advierta que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente, se convierten en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.

c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.

d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

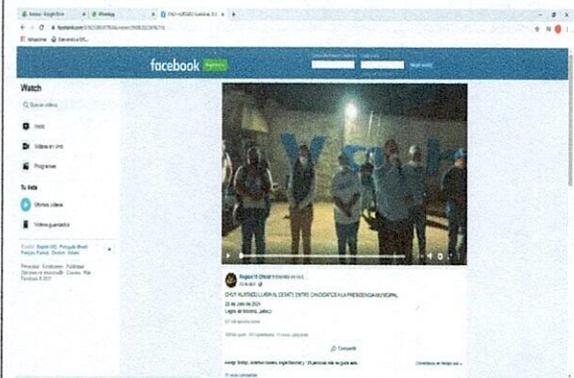
VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar. Preciado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por el partido denunciante, así como de las diligencias de investigación realizadas por este instituto, se analiza la pretensión hecha valer por la impetrante.

Para tal efecto, a continuación, se detallará el resultado de las diligencias de investigación ordenadas, llevadas a cabo bajo en el acta de Oficialía Electoral número IEPC-OE/486/2021, en la cual se precisa en resultado de la verificación del contenido de la publicación denunciada por la parte denunciante y que son relevantes para el dictado de la presente medida cautelar, en los siguientes términos:

Al respecto, es importante precisar que por lo que ve al hipervínculo www.facebook.com/596287630437348/4002434903155920/?snfnsn=scwspwa, esta comisión no se pronunciara, toda vez que del acta de oficialía electoral descrita en supra líneas, se advierte que la misma no es visible.

Link de Facebook:

Parque de las Estrellas 2764, colonia Jardines del Bosque Centro, Guadalajara, Jalisco, México. C.P.44520

https://www.facebook.com/610233869178266/videos/960830224746716	
<p>Nombre del Perfil:</p> <p>“Region12 Oficial”</p> <p>Contenido: Video con una duración de 8:40 minutos.</p> <p>Titulo:</p> <p>“CHUY HURTADO LLAMA AL DEBATE ENTRE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL”</p>	
<p>Transcripción del contenido del video:</p>	
<p>Minuto del 5:20 a 6:22</p> <p>“... ¡NO AMIGAS Y AMIGOS, VAMSO A IR A VOTAR ESTE DOMIGO, ESE DOMINGO SEIS DE JUNIO TODOS NECESITAMOS IR A VOTAR Y <u>LES DIGO A LAS SEÑORAS NO LE DEN DE ALMORZAR A LOS HOMBRES SI NO LLEGAN CON EL DEDITO PINTADO DE QUE YA FUERON A VOTAR, POR FAVOR! ¿ESTAN DEACUERDO?</u> ----- Multitud: Sí. ----- Hombre de complexión robusta, vestido con camisa azul que porta un micrófono en sus manos: <u>“¡BUENO ES MAS NO LES DEN NI DE CENAR NI SIQUIERA! ¡SALE? ¡EN LA NOCHE NO LES DEN NI DE CENAR, DEL TODO TIPO DE CENA, NI HOTCAKES, NI TAQUITOS, NI NADA, NADA PONGANLO EN AYUNAS HASTA QUE CUMPLA CON SU DEBER! ¿ESTAMOS DEACUERDO? [Aplausos] ¡PORQUE A LOS HOMBRES HAY QUE A VECES HACERLOS ENTENDER ASÍ, ESOS HOMBRES SON UNO CANIJOS YO POR ESO NO QUIERO NADA A LO S HOMBRES, YO PURAS MUJERES EHI...”</u>”</p>	

Por ende, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente el dictado de medidas cautelares que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien en su modalidad de tutela preventiva.

Actos que posiblemente constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

En primer término, es necesario establecer el marco jurídico aplicable al caso y, de manera destacada, los criterios jurisdiccionales para efectos de determinar si está o no en presencia de la violación denunciada.

Marco normativo

En primer término, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso particular, para ello en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo primero, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Adicionalmente señala, entre otras cosas, que se encuentra prohibida toda clase de discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, por su parte la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), define la expresión "discriminación contra la mujer" como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La CEDAW, en sus artículos 2, inciso d) y 3, establece que los Estados Partes, condenarán la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen, entre otras cosas, a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

De igual forma estipula que, en particular en las esferas políticas, social, económica y cultural, implementará todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Al respecto, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, supone una serie de reformas y políticas que, el Estado Mexicano se obligó a aplicar, en el marco de actuación de la violencia política, ejercida en contra de las mujeres.

La Convención de referencia, señala en su artículo primero que, la violencia contra la mujer, debe de entenderse como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado.

En ese sentido, el artículo 3 señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

En ese entendido, el Estado Mexicano, ha desarrollado una serie de modificaciones legales y administrativas, para efecto del cumplimiento de lo señalado en la Convención de mérito. Misma que tiene su más reciente avance, con el Decreto en materia de violencia política de contra las mujeres en razón de género, de fecha trece de abril, donde se establecen diversas reformas a leyes en la materia.

Por su parte, el inciso XXI del párrafo 1º del arábigo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco, establece que la Violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De igual forma, estipula que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Que se puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Jalisco y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, tiene por objeto establecer las bases del sistema y la coordinación para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales a fin de garantizar el derecho fundamental de las mujeres a acceder a una vida libre de violencia, favoreciendo su pleno desarrollo y bienestar subjetivo conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

Esta autoridad considera que, por tratarse de una denuncia por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, es aplicable al caso concreto la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”³

En razón de lo anterior, se realizará el análisis de los hechos denunciados, a efecto de hacer efectivo el acceso a la justicia de la parte denunciante, mediante la resolución de las medidas cautelares que pudieran dictarse.

No se puede dejar de lado que tratándose de denuncias relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, éstas deben ser estudiadas bajo una perspectiva más amplia, haciendo un estudio teleológico del bien jurídico tutelado, que en el caso que nos ocupa, se trata de la protección de los derechos político electoral de las mujeres.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha establecido que para acreditar la Violencia Política de Género dentro de un debate político, quien juzga debe de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:⁴

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

³ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

⁴ De acuerdo con la jurisprudencia 21/2018 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Localizable en el siguiente:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,21/2018>
Parque de las Estrellas 2764, colonia Jardines del Bosque Centro, Guadalajara, Jalisco, México. C.P.44520

5. Se basa en elementos de género, es decir:

- I. se dirige a una mujer por ser mujer,
- II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.



En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

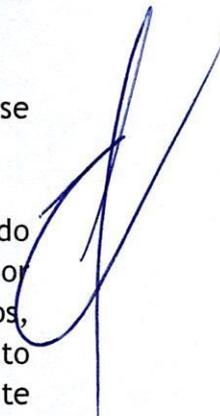
De igual forma, es necesario precisar que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.



Los ataques hacia las mujeres por ser mujeres tienen como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección.

Existen dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

- a) Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y,
- b) Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres. Esto es,
a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que



a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres.

Algunos de los elementos para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Algunas de las manifestaciones de la violencia política son:

- I. Realizar cualquier expresión que denigre a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.
- II. Limitar o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
- III. Evitar, por cualquier medio, que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones.
- IV. Proporcionar a la mujer, en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.

El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵ señala que el estereotipo de género es la preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a lo que deben ser y hacer hombres y mujeres. Funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación

⁵ Artículo 5, fracción III, inciso o)

Parque de las Estrellas 2764, colonia Jardines del Bosque Centro, Guadalajara, Jalisco, México. C.P.44520

histórica de las mujeres, debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes.

A partir del marco jurídico señalado en el apartado inmediato anterior se determina lo siguiente:

Por lo que ve al caso concreto, una vez que fueron analizadas todas las constancias que integran el expediente, a partir del test revela lo siguiente:

1. Los hechos denunciados no fueron perpetrados en el marco de los derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público de alguna mujer.
2. Los hechos denunciados fueron perpetrados por un candidato dentro del marco de las campañas electorales.
3. De las manifestaciones realizadas por el denunciante, no se advierte se ejerza violencia simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual, y/o psicológico, ya que no van dirigidas a una mujer en específico.
4. En el caso en estudio, no se advierte un menoscabo al reconocimiento al ejercicio de los derechos político electoral de las mujeres.
5. Las manifestaciones vertidas por el denunciante si se basan en elementos de género El acto se dirige a una mujer por ser mujer, esto es, en razón de género, al utilizar calificativos en femenino, tales como "Y LES DIGO A LAS SEÑORAS".

Además se está utilizando estereotipos de género discriminatorios, toda vez que con expresiones tales como "NO LE DEN DE ALMORZAR A LOS HOMBRES" y "EN LA NOCHE NO LES DEN NI DE CENAR, DEL TODO TIPO DE CENA" por lo tanto tiene una afectación diferenciada y desproporcionada.

En este contexto y como ya ha quedado precisado, para saber si se está ante la presencia de Violencia Política de Género dentro de un debate político, **deben concurrir los cinco elementos** enunciados, lo que en el caso no ocurre, por lo que, en apariencia del buen derecho, no es posible afirmar que la conducta denunciada constituya violencia política en razón de género contra las mujeres.

En virtud de lo anterior, en consideración de esta Comisión, la medida cautelar peticionada, **resulta improcedente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 párrafos 1 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, pues se considera que las manifestaciones señaladas por el denunciante y realizadas por el denunciado **José de Jesús Hurtado**, en la red social denominada Facebook, el día veintitrés de abril, no colman los elementos que constituyen actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, realizados en perjuicio de las mujeres.

Por último, debe precisarse que, el asunto bajo estudio debe analizarse con perspectiva de género, sin que ello implique una discriminación o un trato desigual a las mujeres, dado el marco de regularidad constitucional establecido para este tipo de casos.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando no prejuzgan respecto de la existencia o no de la infracción denunciada, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en la presente resolución se ha determinado improcedente la adopción de medidas cautelares, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión

RESUELVE:

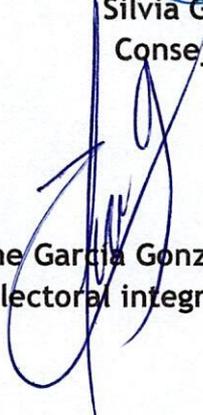
Primero. Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por la parte promovente, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación a la parte promovente.

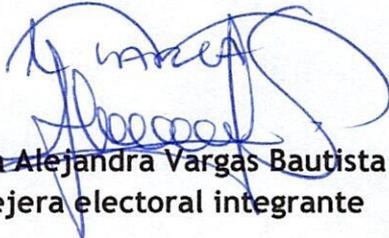
Guadalajara, Jalisco, a 17 de junio de 2021



Silvia Guadalupe Bustos Vásquez
Consejera electoral presidenta



Zoad Jeanine García González
Consejera electoral integrante



Claudia Alejandra Vargas Bautista
Consejera electoral integrante



Luis Alfonso Campos Guzmán
Secretario técnico

La presente resolución que consta de 18 fojas, fue aprobada en la quincuagésima segunda sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 17 de junio de 2021, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la Comisión.